



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente CNT-016-2018

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 2 y 3



Pleno
Resolución
Expediente CNT-016-2018

Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 1, 5, 8, 15, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);² 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (“Estatuto”),³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero.- El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, Masisa, S.A. (Masisa), Masisa Overseas Limited (Masisa Overseas), Inversiones Arauco Internacional Limitada (Arauco Internacional) y Araucomex, S.A. de C.V. (Araucomex y junto con Masisa, Masisa Overseas y Arauco Internacional, los Notificantes); notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración (Escrito de Notificación), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo.- Por acuerdo de siete de febrero de dos mil dieciocho, notificado personalmente el nueve de febrero del mismo año, se previno a los Notificantes para que presentaran la información faltante, toda vez que la notificación no reunió los requisitos a los que se refieren las fracciones VII, IX y XI del artículo 89 de la LFCE (Acuerdo de Prevención).

Tercero.- El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, los Notificantes solicitaron una prórroga por diez días hábiles para el desahogo del Acuerdo de Prevención.

Cuarto.- El seis y quince de marzo de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron la totalidad de la información y documentación requerida mediante el Acuerdo de Prevención.

Quinto.- Mediante oficio DGC-CFCE-2018-039 de diez de abril de dos mil dieciocho (el “Oficio”) notificado personalmente el mismo día, se previno a los Notificantes para que presentaran información y documentación adicional conforme a lo dispuesto en el artículo 90, fracción III, párrafos primero y segundo de la LFCE.

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y última modificación publicada en el mismo medio oficial el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-016-2018

Sexto.- El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, los Notificantes solicitaron prórroga por quince días hábiles para el desahogo del requerimiento de información contenido en el Oficio.

Séptimo.- El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron la totalidad de la información solicitada mediante el Oficio.

Octavo.- De conformidad con el numeral Cuarto del acuerdo de cinco de junio de dos mil dieciocho, y en cumplimiento con la fracción V, primer párrafo del artículo 90 de la LFCE, el plazo de sesenta días que esta Comisión tiene para resolver la concentración notificada inició el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho. Este acuerdo fue publicado en lista el seis de junio de dos mil dieciocho.

Noveno.- Por acuerdo de trece de agosto de dos mil dieciocho, notificado personalmente el quince de agosto de dos mil dieciocho, se amplió el plazo de sesenta días hábiles para resolver la concentración notificada por cuarenta días hábiles adicionales, contados a partir del día hábil siguiente al veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

Décimo.- Por acuerdo de trece de septiembre de dos mil dieciocho, notificado personalmente el mismo día, se citó a entrevista a los Notificantes a efecto de comunicarles los posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia que presenta la concentración notificada.

Undécimo.- El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se presentó en las oficinas de esta Comisión el representante común de los Notificantes de conformidad con lo ordenado mediante proveído de trece de septiembre de dos mil dieciocho. En la reunión de referencia, el Secretario Técnico de esta Comisión comunicó a los Notificantes que la concentración notificada presentaba posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia.

Duodécimo.- El diez de octubre de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron una propuesta de condiciones a efecto de corregir los posibles riesgos que le fueron comunicados a los Notificantes. En consecuencia, el plazo de sesenta días con los que cuenta esta Comisión para emitir su resolución comenzó a contar desde su inicio a partir del diez de octubre de dos mil dieciocho.

El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron una modificación a la concentración notificada, manifestando que "(...) a efecto de eliminar los Riesgos Identificados por esa Comisión, las Partes están finalizando la negociación de los términos y condiciones de una modificación a la estructura de la Operación [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] Así la concentración que sería implementada por las Partes consistiría en la adquisición, directa o indirecta, por parte de los Compradores del 100% del capital de las Sociedades Objetivo,

Eliminado: Dieciséis palabras



B

(la "Operación Modificada").⁴

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La concentración notificada consiste en la adquisición, directa o indirecta, por parte de Arauco Internacional y Araucomex del B del capital social de

B

); excluyendo

B

Como parte de la concentración notificada

B

⁶

La operación no cuenta con cláusula de no competencia.⁷

Se hace saber a los Notificantes que, en caso de que la operación se lleve a cabo con agentes económicos distintos a ellos, deberán acreditar que éstos pertenecen, directa o indirectamente, al cien por ciento (100%) a los Notificantes. En caso contrario, la operación realizada será considerada distinta a la operación notificada en el expediente en que se actúa.

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la concentración notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre concurrencia y competencia económica.

⁴ Folio 6633

⁵ Folio 6188.

⁶ Folio 6236.

⁷ Folio 036.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-016-2018**

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada relativa al expediente en que se actúa, en los términos de esta resolución.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. En caso de que los Notificantes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme al escrito de notificación y los demás escritos, documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los Notificantes de que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,⁸ cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

⁸ De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-016-2018**

Notifíquese. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.

apalacios

**Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta**

JIN
**Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado**

MG
**Martín Moguel Gloria
Comisionado**

EMC
**Eduardo Martínez Chombo
Comisionado**

BR
**Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada**

AR
**Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado**

JEMC
**José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado**

FSA
**Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico**

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.